



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ ISAAC SEPÚLVEDA ARANGO
Demandado	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TAFUR
Radicado	05001-40-03-027-2022-00516-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto que denegó parcialmente mandamiento de pago

Asunto a tratar

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, formulado por la parte actora frente al auto del 8 de junio de 2022, por medio del cual denegó parcialmente el mandamiento de pago, dicho expediente fue recibido por este Despacho Judicial el día 16 de febrero de 2023.

I. ANTEDECENTES.

A través de mandatario judicial, el señor JOSÉ ISAAC SEPÚLVEDA ARANGO presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, con miras a que se librara mandamiento de pago con base en un contrato de compraventa a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TAFUR.

Frente a dicho libelo, el Juzgado de Primera Instancia mediante auto del 8 de junio de 2022 libró mandamiento de pago parcialmente, esto es, por dos cuotas en mora respaldado en el contrato de promesa, y denegó frente a las cuotas futuras dejadas de pagar, dado que en título ejecutivo no se incorporó cláusula aceleratoria, también por préstamo de mutuo por valor de \$30.000.000 puesto que esa obligación no es clara, expresa y exigible, por perjuicios de un préstamo por \$13.860.000 y por los gastos de cobranza por valor de \$4.000.000.

Frente a esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó en tiempo oportuno el recurso de reposición y en subsidio apelación en forma parcial, respecto de los numerales 2,3, 4, 5 y 6 indicando que, la cláusula aceleratoria efectivamente se pactó tal y como se vislumbra en el cláusula duodécima del contrato; sobre la negativa a la orden de pago referida en el ítem préstamo de mutuo alegó que la misma se encontraba manifiesta en la redacción del mismo título, estipulada en el parágrafo 2 de la cláusula undécima; en relación al perjuicios dijo que también se encontraba consignada en el contrato cláusula undécima donde se estableció claramente la posibilidad de cobrar los perjuicios, gastos de cobranza y cualquier otra obligación del deudor con el tenedor legítimo del título, sobre ese mismo aspecto argumentó los gastos de cobranza.

Por auto del 24 de agosto de 2023 el juzgado de primera instancia resolvió el recurso de reposición, y repuso parcialmente la decisión tomada respecto al numeral 1 librando mandamiento de pago a favor de JOSÉ ISAAC SEPÚLVEDA ARANGO en contra MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TAFUR por las siguientes sumas:

- A. Por el título ejecutivo “contrato de compraventa de vehículo automotor”, por la suma de \$1.020.000, por concepto de capital adeudado a la fecha de 28 de abril de 2022.
- B. Por los intereses de mora generados sobre el capital adeudado descrito en el numeral A, desde el 16 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación; respecto a los demás numerales, sostuvo incólume la decisión.

Para proveer se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Esta Judicatura se restringirá a los puntos fundamentales objeto de la alzada y no son otros que los relacionados con el cobro por la vía ejecutiva por los siguientes conceptos y sumas deprecadas por el ejecutante en el siguiente orden: préstamo de mutuo por valor de \$30.000.000, por los perjuicios por la suma de \$13.860.000 y los gastos de cobranza por valor de \$4.000.000.

Sea lo primero decir que, entre las finalidades por excelencia del proceso de ejecución, es que con la seguridad o certeza de la existencia del derecho, el ordenamiento jurídico dota a sus asociados de un proceso con características coercitivas, que permita la intervención estatal de hacerlo efectivo, por lo anterior, es evidente que el legislador no sólo concibió la idea de establecer procesos para reconocer derechos, sino que previó con mayor razón, la posibilidad de aquellos cuya existencia es cierta e indiscutible, los cuales provengan bien sea de una negociación jurídica unilateral o bilateral o bien de una decisión judicial.

Ahora bien, a la luz del artículo 422 del CGP, para adelantar una ejecución es indispensable que se consagre una obligación clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible y desentrañando cada uno de estos presupuestos, para predicarse que la obligación sea expresa quiere decir que el documento que la contiene obre registrada de manera cierta, nítida e inequívoca tanto en lo que respecta a su objeto, si se trata de una suma de dinero, como en lo que atinente a los sujetos activo y pasivo, de manera que se oponga evidentemente a obligaciones implícitas, que no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas en el documento arrojado como base de ejecución; que sea clara quiere indicar que no está concebida a términos oscuros que hagan imposible deducir qué es lo realmente debido, como debe satisfacerse, quién es el titular del derecho y a quién debe enterarse la prestación; y que sea exigible quiere decir que proceda su reclamo aun coercitivamente. Que pueda cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento a su deudor, esto es, que no encuentre sometido a plazo ni condición.

Téngase en cuenta que, como en reiteradas ocasiones se ha dicho, lo importante y esencial es que se satisfagan los requisitos trazados por el artículo 422 ibidem, como quiera que los casos para acudir a la vía ejecutiva no se da porque la ley lo consagre taxativamente como ocurre con sistemas jurídicos de otros países, sino que, en el nuestro se da, porque en efecto el documento con el que se pretende la ejecución se ajusta a los preceptos y requisitos legales de la mentada norma, de ahí que la labor del operador jurídico es determinar si en el asunto que se somete a su consideración se dan los presupuestos exigidos.

Para el caso que interesa, basta simple y llanamente mirar el documento base de recaudo en la cláusula undécima del denominado “*contrato de compraventa de vehículo automotor*”, para dilucidar que no cumple con la directriz esbozada en el artículo 422 del Código General del Proceso, veamos:

...segunda de los conceptos de los conceptos de la venta de un vehículo que antes de la entrega material del vehículo, sobre este no pesa ningún requerimiento por autoridades públicas con alcance penal. Undécima - Título ejecutivo: En caso de incumplimiento de este contrato, o mero retardo, la parte que cumpla o se allane a cumplir, está en libertad de iniciar acción por la vía ejecutiva para obtener el cumplimiento del contrato y la indemnización de perjuicios, incluyendo los gastos de cobranza, siendo este documento título ejecutivo que cobrará inmediatamente exigibilidad por incumplimiento sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora. Las partes convienen en que la exigibilidad se alcanzará con la simple declaración juramentada del vendedor o el tenedor legítimo de este documento respecto del cumplimiento y allanamiento a cumplir, tasación juramentada del monto de la deuda y de los perjuicios y gastos de cobranza. Parágrafo 1: Igualmente las partes autorizan expresamente la cesión de este contrato. Parágrafo 2: En virtud de este título, las partes pactan expresamente que el tenedor legítimo de este documento podrá cobrar ejecutivamente la deuda aquí contenida y cualquiera otra que tenga a su favor, como atrás se dijo, cobrando exigibilidad con la simple declaración bajo juramento, del incumplimiento, incluso el mero retardo, y el monto de la deuda, los perjuicios, gastos de cobranza y cualquiera otra obligación del deudor con el tenedor legítimo de este título. Duodécima - Cláusula aceleratoria: El incumplimiento del contrato por parte del comprador ya sea en el pago o en otro aspecto habilitará el cobro anticipado o acelerado de todas las demás acreencias a favor del tenedor legítimo de este documento. Decimotercero - Firma de traspaso: El Vendedor y el Comprador se obligan a firmar el formulario de traspaso dentro de los 10 días siguientes al pago total del precio pactado y registrarlo ante la autoridad de tránsito correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la firma del traspaso.

Acorde con lo anterior, nótese que la parte ejecutante solicita la orden de pago por los conceptos como quedó arriba anotado, sin embargo, no se encuentran destacados de manera indiscutible, e incuestionable, lo que quiere decir que es ambiguo y en ese orden de ideas, sólo le era dable, como en efecto lo hizo la *A quo*, negar el mandamiento de pago en ese sentido. Evidentemente la sola mención o leyenda "presta merito ejecutivo" *per se* no es dable entender que pueda cobrarse sin ningún miramiento y limitación debiendo analizar en el caso concreto que sea una obligación, clara, expresa y exigible, donde el demandante pretende el cobro de unas sumas de dinero que ni siquiera se encuentran establecidas en el texto del contrato.

Luego, lo que brevemente se acaba de destacar muestra que la decisión adoptada por la señora Juez de primera instancia, se debe confirmar para mantener la evidente legitimidad que muestra la actuación censurada.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR